

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	EN CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12 50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	26
Un año.	40	Un año.	50

Número suelta, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º Las leyes obligan en la Península, Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se en vigor de hecho la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1904

Artículo 28. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, el No. 1.º ó No. 2.º que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8

Proclamación del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan en su igual beneficio disfrutando los demás miembros de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» 31 Julio 1922

Ministerio de Hacienda

Núm. 2.550

LEYES

Continuación

Artículo veinticuatro. Con relación á los créditos de carreteras registrarán las prescripciones siguientes:

a) No podrá exceder de 13 millones de pesetas la primera anualidad que se asigne en total á las subastas de suministro de materiales puestos en pié de obra, con destino á la conservación de carreteras que se adjudiquen en el ejercicio económico á que esta ley se refiere, con cargo al capítulo 13, artículo 1.º, concepto 4.º, ni de ocho millones de pesetas, respectivamente, las que se fijan para cada uno de los ejercicios siguientes. Los plazos de ejecución de las contrata correspondientes podrá variar de uno á tres años.

b) El importe total de las contrata de obras nuevas de carreteras que se adjudiquen con cargo al capítulo 19, artículo 1.º, concepto 4.º, no podrá exceder de 20 millones de pesetas en el ejercicio de 1922-23. Los plazos de ejecución de aquellas contrata podrán variar entre uno y cuatro años, conforme á la cuantía de las mismas.

c) Se fija en 22 millones el máximo importe que se asigne a la primera anualidad de las contrata para adquisición de materiales puestos al pié de obra para reparación de carreteras que con cargo al capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º se adjudiquen en el ejercicio económico a que esta ley se refiere, y en 18 millones de pesetas las anualidades que se fijan para cada uno en el ejercicio siguiente. Los plazos de ejecución de todas las contrata podrán variar entre uno y tres años.

d) Se autoriza al Ministro de Fomento para celebrar las subastas a que se refieren los párrafos a) b) y c) de esta disposición, siempre que estén comprendidas dentro de los límites fijados y preceda acuerdo favorable del Consejo de Ministros.

e) El Ministro de Fomento distribuirá entre todas las provincias los créditos que figuran en los conceptos del artículo 1.º, capítulo 13, después de segregar del primero la cantidad

necesaria para la adquisición de maquinaria.

Los datos, que deberán proporcionar las Jefaturas de Obras públicas, tanto en lo referente a esta letra como a la siguiente, serán examinados por grupos de Ingenieros Jefes de provincias limítrofes, presididos por el que de entre ellos designe el Ministro, el cual elevará los informes resultantes al Consejo de Obras públicas, que formulará la propuesta definitiva.

La distribución definitiva del total de ambos créditos se hará entre las distintas provincias, aplicando los coeficientes que a propuesta del Consejo de Obras públicas acuerde el Gobierno en proporción directa:

Primero. Al número de kilómetros de carreteras.

Segundo. El precio de coste del metro cúbico de piedra de buena calidad

Tercero. A la mayor frecuentación de las carreteras, para cuya apreciación podrá ser base el tonelaje de carga máxima de los carros y camiones matriculados en la provincia.

Los coeficientes así fijados registrarán durante cinco años, al final de cuyo periodo podrán ser revisados.

f) La cantidad total a subasta con destino a reparación de carreteras del Estado, después de segregar la que haya de emplearse en adquisición de maquinaria, se distribuirá entre las

distintas provincias, proporcionalmente a los importes de las reparaciones que requieran todas las carreteras de cada una, calculados bajo el supuesto de que se hayan de quedar en estado de conservación.

La distribución a que se refiere este párrafo se publicará íntegramente en la «Gaceta de Madrid» y en los Boletines Oficiales en lo referente a cada provincia.

g) Dentro de cada provincia se distribuirán los créditos para conservación y reparación, atendiendo con preferencia las carreteras cuyo firme se halle en peor estado y las sometidas a más intensa frecuentación.

h) El importe total de las contrata para construcción de puentes en carreteras ya construidas que se adjudiquen por subasta con cargo al capítulo 19, artículo 1.º concepto 7.º no podrá exceder de 10 millones de pesetas en el ejercicio 1922-23. Los plazos de ejecución de aquéllas podrán variar entre uno y tres años, conforme a la cuantía de los presupuestos de las mismas.

i) El importe total de las contrata para la construcción de la carretera de Llavorsá a Andorra y ramal a Tabescán (Lérida), que se adjudiquen con cargo al capítulo 19, artículo 1.º, concepto 8.º, no podrá exceder de 2.500.000 pesetas. Los plazos de ejecución de aquéllas podrán variar entre uno y cuatro años, como máxi-

mo, conforme a la cuantía de los presupuestos de las mismas.

j) La cantidad total a subastar con destino a reparación de carreteras con firmes especiales en las zonas de gran tráfico, con excepción de las travesías e instalación de vías metálicas será de 10 millones de pesetas. Los 2 millones consignados en el capítulo 19, artículo 2.º, concepto 7.º de la sección 8.ª, se considerarán como primera anualidad de las obras. Los 8 millones restantes se entenderán comprendidos, por mitad, en los ejercicios de 1923-24 y 1924-25.

k) Si durante el ejercicio económico se aprobarán suplementos de crédito a los créditos destinados a conservación y reparación de carreteras, se distribuirá entre las distintas provincias en la misma forma prevenida en este artículo.

l) Se autoriza al Ministro de Fomento para que, en uso de sus facultades reglamentarias y con arreglo a la ley de Caminos vecinales, pueda determinar el plazo en que las Corporaciones locales que hayan celebrado contratos con el Estado para la construcción de caminos deberán comenzarlos y construirlos, o entenderse que aquéllas desisten de su construcción.

Artículo veinticinco. A) Las obras por ejecutar para terminar todas las del plan de carreteras del Estado, además de los puentes y travesías, se dividirán en dos grupos:

1.º Carreteras que tienen en la actualidad algún trozo construido o en construcción; y

2.º Aquellas en las que ésta no ha sido empezada todavía.

A la construcción de las carreteras comprendidas en el primer grupo se dedicará, por lo menos, el 75 por 100 de la cantidad de que para subastas de obra nuevas se dispoga en cada ejercicio.

Las carreteras de tercer orden comprendidas en el segundo grupo podrán a solicitud de los Municipios, Diputaciones o Mancomunidades interesados en su construcción, acogerse en el plazo de un año y sin más trámites previos a los beneficios que concede la ley de Caminos vecinales de 29 de Julio de 1911, sometiéndose íntegramente a sus preceptos.

Los caminos vecinales que formen este grupo se construirán con cargo al concepto de construcción de obras nuevas de carreteras, sin que la cifra que se comprometá anualmente pueda exceder de dos millones de pesetas, mientras no se consigne en Presupuestos sucesivos créditos especiales para esta atención o se aumente para este objeto el de caminos vecinales.

El orden de prelación en lo sucesivo para la elección de los trozos de carreteras empezadas que se han de construir con el 75 por 100 a que antes se hizo referencia, será el de

aquellas a las que les falta un solo trozo para su terminación, y dentro de éstas:

1.º Las carreteras internacionales y las de aquellas provincias que carezcan en absoluto de ferrocarriles.

2.º Aquellas para las que la provincia, los Municipios, las Corporaciones o particulares ofrezcan y garanticen la cesión gratuita de los terrenos que se han de ocupar con las obras o la subvención en metálico como mínimum del 20 por 100 del importe de su presupuesto; para determinarlas, las Jefaturas de Obras públicas remitirán a la Dirección general en el último trimestre del ejercicio de 1922-23 y en igual trimestre de los ejercicios siguientes antes de su terminación, la relación de las ofertas que se hubieren hecho por el orden de fechas de su presentación, cuando el auxilio sea en la primera forma; y por el de mayor subvención ofrecida o garantizada cuando lo sea en la segunda, siendo preteridas aquéllas sobre éstas.

3.º Las de mayor interés general por servir de comunicación a mayor masa de población y las que crucen comarcas de gran producción agrícola o industrial.

4.º Aquellas en que sea menor el tanto por ciento que falta ejecutar para la terminación de cada una.

Seguirán en el orden de prelación, las carreteras a las que le falte dos trozos para ultimar su ejecución por el mismo orden ya detallado para las del grupo anterior, y dentro de los trozos de cada carretera serán preferidos en la elección aquellos que den utilidad inmediata a los ya construidos, por terminar en pueblo, estación de ferrocarril, carreteras ya construidas, puertos o embarcaderos y caminos vecinales con ruidos o subvencionados por el Estado.

Se seguirá el mismo orden de preferencia en las carreteras restantes del plan, atendiendo siempre, en primer lugar, a las que les falte el menor número de trozos para su terminación y dentro de ellas sujetándose a las mismas prescripciones ordenadas para los dos grupos anteriores.

B) Los proyectos de todos los puentes que restan por construir o reconstruir en carreteras o trozos completamente terminados y en estado de conservación, que forman parte del plan del Estado, deberán ejecutarse por el orden de preferencia siguiente:

1.º Los que pertenezcan a carreteras internacionales.

2.º Los que sirvan a las de mayor tráfico en general (mayor número de núcleos de población) y los que sirvan para enlazar carreteras que crucen comarcas de gran producción agrícola o industrial.

3.º Aquellos para los que ofrezcan y garanticen auxilios no inferiores

al 15 por 100 de su valor total las Corporaciones o particulares interesados en su construcción.

C) El Ministro de Fomento formará un plan de sustitución de pasos a nivel por otros superiores o inferiores en las carreteras de gran tráfico, especialmente en las proximidades de grandes poblaciones. Este plan se publicará por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, determinando las cantidades con que habrán de contribuir obligatoriamente las Compañías de ferrocarriles, por economía de guardería, riesgos de accidentes que habrían de indemnizar y mejora del servicio de disminución de precauciones y de pérdida de velocidad y las mínimas que en su caso habrán de aportar las Corporaciones o particulares interesados en la obra.

El orden de ejecución será el de ofertas y garantías más beneficiosas para el Estado.

Mientras el plan esté vigente podrán incluirse en él otros pisos a nivel, siempre que las Corporaciones, Empresas o particulares interesados ofrezcan un auxilio mínimo determinado.

D) Queda autorizado el Ministro de Fomento para que el empleo del material con destino a los afirmados en las obras de conservación de carreteras y caminos vecinales, pueda hacerse, bien por administración o bien por contrata, incorporada a la de adquisición de piedra. En ambos casos, los gastos de empleo se cargarán a los créditos que al efecto figuran en el Presupuesto, aunque en los conceptos correspondientes se establezca que la inversión de dichos gastos ha de hacerse por administración.

Cuando el empleo se haga por contrata, los contratistas vendrán obligados a realizar inversiones parciales de la piedra en la forma que dispongan los Ingenieros Jefes. Cuando el empleo se haga por administración, se expedirán los mandamientos de pago necesarios para ello con toda la antelación y oportunidad necesarias para que puedan verificarse las inversiones de la piedra a medida que sea acopiada por los contratistas.

E) Con cargo a los créditos correspondientes para las obras que se ejecuten por administración, podrán adquirirse canteras para la mejor conservación de las carreteras, sin que pueda afectarse a dichas adquisiciones más de una quinta parte del crédito a cuyo cargo deberán satisfacerse.

Artículo veinte y seis. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Fomento, y previa informe del Consejo de Obras públicas, distribuirá entre las Juntas de Obras de puertos el crédito de pesetas 18.500.000 que figura en el concepto 2.º del artículo 1.º del capítulo 23 del Presupuesto, tenido en cuenta para el reparto las siguientes no mas:

a) Importancia de las obras a ejecu-

tar con arreglo a los presupuestos de planes en curso de aprobación por el Ministerio de Fomento, de las demás obras que cada puerto necesite para su completa habitación y de los gastos de conservación que requiera cada puerto.

b) Importancia del tráfico de viajeros y de mercancías y tonelaje total de cuques entrados en el puerto, y de la recaudación de cada Junta obtenida por los arbitrios en ella establecidos.

c) Interés nacional o internacional en la rápida construcción de cada puerto.

Una vez fijada la subvención que corresponda con arreglo a estas normas a cada una de las Juntas, las cantidades que por este concepto reciban podrán lavertirse tanto en la ejecución de obras como en el servicio de intereses y amortización de empréstitos que realicen las Juntas para acelerar la construcción de aquéllas. Estos empréstitos requerirán la aprobación del Ministerio de Fomento y acuerdo del Consejo de Ministros, que fijará las condiciones y características de cada uno de ellos, quedando autorizado el Gobierno para dar la garantía del Estado a la operación, tanto en lo que afecta a los intereses como a la amortización de la misma.

El Gobierno gestionará del Banco de España que los títulos de dichos empréstitos sean admitidos en pignoración.

Para la cooperación de las Juntas o la realización de sus planes de obras, el régimen interno entre el Estado y las Juntas estará determinado por las reglas siguientes:

Fijada con arreglo a las normas anteriormente establecida la subvención que corresponda a cada una de las Juntas, la cifra consignada no podrá reducirse en un período de diez años.

A partir del undécimo año, la subvención fijada para los anteriores irá disminuyendo en un 10 por 100 anual, hasta extinguirse completamente su importe al llegar a los veinte años.

El importe de la amortización de los empréstitos emitidos por las Juntas correrá a cargo de las mismas.

Se autoriza a las Juntas y Comisiones administradoras de los puertos para la elevación de sus arbitrios en la medida necesaria para compensar el decrecimiento de subvención a partir del año décimo, previa la aprobación por el Ministerio de Fomento de las tarifas acordadas.

El Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, y previos los informes del Consejo de Obras públicas y del de Estado en pleno, podrá acordar que quede diferida por un plazo determinado y superior a los diez años la fecha en que comience el decrecimiento de la subvención, únicamente en aquellos casos en que sea notoria la insuficiencia del tráfico en el puerto a que se refiera esta resolución y la evidente necesidad de su construcción.

Esa garantía se hará también extensiva, en las mismas condiciones, a los empréstitos que se emitan para uno de los ejercicios siguientes.

Los plazos de ejecución de las obras correspondientes podrá variar de tres años.

ampréstitos que emita el Canal de Isidoro del II.

Artículo veinte y siete. El Ministro de Fomento, mientras se hace aplicación del artículo 40, dictará las disposiciones que procedan para regular el percibo de gratificaciones, indemnizaciones, gastos de locomoción u otros emolumentos del personal facultativo de los diversos servicios dependientes del Ministerio de Fomento, reduciendo por regla general, y salvo casos excepcionales, los tipos de percepción, teniendo en cuenta el volumen de obras a realizar y habida consideración de las circunstancias especiales que en cada servicio concurren. Dichos emolumentos se percibirán con cargo a los créditos correspondientes que se consignan en la presente ley y fijando su cuantía máxima en los capítulos en que figure englobados con el crédito para otras atenciones.

No podrán prestar servicio alguno en las obras públicas del Estado, más Ingenieros ni Auxiliares facultativos que los pertenecientes a las planillas de los Cuerpos respectivos y los Ingenieros y Ayudantes en prácticas con arreglo a las normas que se indican en el pormenor del presupuesto de gastos, debiendo cesar, por lo tanto, en el plazo de dos meses, a partir de la promulgación de esta ley, todos los Ingenieros o Auxiliares que no se encuentren dentro de tales condiciones.

Los Ingenieros de Caminos en prácticas a que se refiere el artículo 20 del capítulo primero de la sección 8.ª, desempeñarán únicamente servicios de los que a su clase incumben, sin que pueda encomendárseles los propios de los Ayudantes de Obras públicas.

El personal de oficinas que temporalmente y con carácter eventual preste servicios en las Jefaturas de Obras públicas y demás dependencias del Ministerio de Fomento, incluso en su Administración Central, percibirá sus remuneraciones según nóminas especiales, que se formalizarán por separado y serán unidas a las cuentas generales de las obras o servicios.

Artículo veinte y ocho. Se autoriza al Gobierno para prorrogar los efectos de la ley de 14 de Junio de 1909, en cuanto a las primas a la construcción naval sobre la base de la adopción de disposiciones complementarias que atiendan al espíritu de la mencionada ley garantizan la más exacta liquidación de las primas, la reducción de estas y hasta la supresión si las circunstancias lo aconsejara, la prohibición terminante del cambio de bandera, enajenación a Empresas extranjeras de los buques construidos al amparo de esta protección y la determinación del tipo y tonelaje de las naves a las cuales les serán aplicadas las primas.

Esta autorización, de cuyo uso se dará cuenta al Parlamento, quedará caducada si estando abiertas las Cortes transcurrieran sesenta sesiones sin que hubieran aprobado el proyecto de ley relativo a esta materia.

Artículo veinte y nueve. Las cuotas anuales que, según el artículo 22 de la ley de 21 de Diciembre de 1907, satisfacen para la Caja de Emigración los navieros extranjeros, serán de 10.000 pesetas como mínimo, y de 25.000, como máximo, según la especialidad máxima para emigrantes.

Los consignatarios de Compañías nacionales o extranjeras dedicadas al transporte de emigrantes satisfarán una patente de 1.000 a 5.000 pesetas según el número de emigrantes que despachen.

Las Compañías nacionales o extranjeras dedicadas al transporte de emigrantes satisfarán cinco pesetas por cada billete entero de emigrantes y 250 por cada medio billete.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria a propuesta del Consejo superior de Emigración, dictará las reglas a que la prescripción ha de sujetarse a la aplicación que hayan de tener los fondos recaudados que se ingresarán directamente en el Tesoro público, considerándose abierto para su pago, hasta por igual cuantía el crédito correspondiente en la acción 9.ª del estado letra A.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la formalización e intervención de los cobros y los pagos.

Los remanentes no invertidos a fines de cada ejercicio de las cantidades que por cuenta del Tesoro recaude el Consejo Superior de Emigración en cumplimiento de esta disposición, constituirán crédito a favor del Consejo Superior de Emigración para el ejercicio siguiente.

Artículo treinta. Con cargo a las partidas consignadas en los presupuestos de Instrucción pública y Bellas Artes, y de Trabajo, Comercio e Industria que respectivamente correspondan a la imprenta de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico servirá y levará a cabo todas las publicaciones de carácter estadístico que hasta ahora venía realizando que hayan de incumbir a la Inspección general de Estadística del Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo treinta y uno. Se autoriza un crédito de 500.000 pesetas al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para la práctica del seguro por paro forzoso a los obreros que carezcan de trabajo, aplicándose dicho crédito en la forma siguiente:

A) Subvencionando un sistema oficial de seguro contra el paro forzoso al que constituyan patronos y obreros sin que la aportación del Estado pueda exceder de la cuarta parte por cada indemnización, y mediante el régimen que se acuerde por el Gobierno previo informe del Instituto de Reformas Sociales y del Instituto Nacional de Previsión.

B) Concediendo subvenciones a las Asociaciones locales regionales o nacionales, que otorguen a sus socios obreros indemnizaciones de paro, siempre que se acomoden a las disposiciones y garantías que se determinarán en el

oportuno Real decreto de que se dará cuenta a las Cortes y que se concedan en relación con las sumas que de sus fondos propios invierta la Asociación subvencionada en indemnizaciones de paro, sin que en ningún caso la subvención pueda exceder de la cuarta parte de dichas sumas.

C) El Gobierno podrá aplicar el crédito a que se refiere el presente artículo indistintamente a cualquiera de las dos soluciones expresadas en los párrafos anteriores o a las dos, distribuyéndolo consecuentemente.

Quedan incorporados a esta ley los arditos sobre papel nacional y extranjero, establecidos en el artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Mayo de 1922.

Se autoriza al Gobierno para conceder a las Cámaras oficiales del libro los arbitrios y las bonificaciones en los precios de los papeles nacionales destinados a la edición y exportación de libros determinadas por el artículo 6.º del referido Real decreto.

Artículo treinta y dos. Se autoriza al Ministro del Trabajo, Comercio e Industria para establecer un sistema de seguros con subvención del Estado para la efectividad de los derechos que se establezcan a favor de la mujer obrera, en ejecución de los artículos 3.º y 4.º del proyecto de Convenio aprobado en la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Washington en 1919, relativo al empleo de las mujeres antes y después del parto.

Se autoriza un crédito de 100.000 pesetas para la efectividad de la aportación que en caso correspondiera al Estado al implantarse el mencionado sistema de seguros.

Para la aplicación del mismo deberán ser previamente oídos por el Gobierno el Instituto de Reformas Sociales y el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo treinta y tres. Las Cooperativas de Casas baratas que construyeren viviendas para propiedad de sus socios y obtuvieran el auxilio comprendido en el apartado C) del artículo 2.º de la ley de 10 de Diciembre de 1921 conservarán el derecho para optar al beneficio de subvención directa que concede el artículo 33 de dicha ley.

Artículo treinta y cuatro. Se concede a la Sección 9.ª, "Ministerio de Hacienda", el crédito necesario para satisfacer a los funcionarios elegidos Delegados de Hacienda conforme al artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para ejecución de la ley de 22 de Julio del mismo año, la diferencia de sueldo o la totalidad, en su caso, entre el que le corresponda por su categoría personal administrativa y el de Jefe de Administración de tercera clase, mientras desempeñen aquellos cargos en las condiciones expresadas en dicho artículo.

Artículo treinta y cinco. Se autoriza al Ministro de Hacienda para atender por medio del crédito indispensable, a los gastos precisos para llegar rápida-

mente a una eficaz organización de los servicios de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, dotándola de edificios apropiados y de los elementos necesarios a su funcionamiento.

Asimismo se le autoriza para enjener y para adquirir todos los elementos necesarios, incluso bienes inmuebles destinados a dicho servicio.

Artículo treinta y seis. El Gobierno dará por terminado el contrato de arriendo actualmente en vigor de las salinas de Torre Vieja y la Mata, al llevar la fecha de expiración del mismo, en 22 de Septiembre próximo. Al efecto de reembolsar a la Compañía Arrendataria de las salinas sus créditos por razón de obras conforme a las condiciones 8.ª, 1.ª y 17 y sus concordantes de dicho contrato, se entenderá concedido el crédito necesario hasta el límite de 2.000.000 de pesetas, con cargo a un capítulo adicional de la sección 11 del presupuesto de gastos del Estado.

Se autoriza al Gobierno para arrendar previo concurso público, las mencionadas salinas al terminar el actual contrato de arriendo a reserva, no obstante, de la liquidación definitiva del contrato, que se efectuará con intervención del Estado, en la fecha de su expiración, que es de 22 de Septiembre próximo de cuya liquidación definitiva deberá ser aprobada por el Consejo de Ministros, previo informe de la Intervención general del Estado y del Consejo de Estado en pleno.

Para el caso de que por cualquiera causa hubiere de realizarse por Administración directa la explotación de la dicha propiedad del Estado, se entenderá concedido el crédito necesario con cargo al indicado capítulo adicional en la sección 11 del presupuesto de gastos.

Artículo treinta y siete. Se autoriza al Gobierno para hacer extensivos a las concesiones mineras de petróleo, que formen un coto, los beneficios de exención del impuesto del canon de superficie que a las talb mineras concede la ley de Tributación minera de 29 de Diciembre de 1911.

Esta exención deberá sujetarse a las limitaciones del artículo 1.º adicional de la expresada ley.

El Gobierno dictará las reglas a que habrán de sujetarse los concesionarios para usar de este beneficio.

Artículo treinta y ocho. El Ministro de Hacienda podrá dotar a la Dirección general de Correos y Telégrafos de créditos necesarios para la provisión de fondos con destino al servicio de giro postal interior e internacional.

(Concluída)

Inspección provincial Primera Enseñanza

Núm. 2 684

ANUNCIO

A los efectos del Real decreto de primero de Julio de mil novecientos dos y

habiéndose incoado expediente por el Presidente de la Sociedad de Oficios Varios denominada "La Armonía", domiciliada en Bujalance, para la autorización de una escuela no oficial de niños y de niñas, se hace público por medio de este aviso; y se advierte que, conforme a lo determinado en el artículo octavo de aquella soberana disposición e instrucción tercera de la Real orden de primero de Septiembre del mismo año, las reclamaciones contra la apertura deben presentarse en el término de quince días ante la autoridad local y han de fundarse en motivos de moralidad y buenas costumbres o producirse por causas de higiene.

Córdoba treinta y uno de Julio de mil novecientos veinte y dos.—El Inspector Jefe, José Priego.

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 2.567

Encontrado sin dueño conocido en la vía pública un mulo cerrado, pelo rojo, hierro confuso en ambas nalgas, y constituido en depósito en el Asilo de Madre de Dios y San Rafael, se anuncia al público con el fin de pueda ser reclamado por su dueño, quien deberá presentarse en el Negocio respectivo de la Secretaría municipal, donde se le enterará de los requisitos que debe cumplir para recoger dicho animal.

Córdoba veinte y ocho de Julio de mil novecientos veinte y dos.—Armando La Cal.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

MONTALBAN DE CORDOBA

Núm. 267

EDICTO

Contribuciones Rústica, Urbana, Industrial y Utilidades

Don Mariano Aguirre y Chaparro, Agente Recaudador para la cobranza de Contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: Que por el señor Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado, con fecha veinte y siete del corriente, la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año los contribuyentes por los conceptos que arriba se expresan, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptado en el artículo cincuenta de la Instrucción de veinte y seis de Abril de mil novecientos, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas

cuotas, que marca el artículo cuarenta y siete de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisficieren los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda a dar a publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entérguese origina con los recibos relacionados, al Agente recaudador de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo cincuenta y dos de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza a contarse desde el día de la fecha.

Córdoba a veinte y nueve de Julio de mil novecientos veinte y dos.—El Agente Recaudador, Mariano Aguirre.

AYUNTAMIENTOS

MONTALBAN DE CORDOBA

Núm. 2.568

Don Francisco López y López, Alcalde constitucional de esta población.

Hago saber: Que en virtud de las disposiciones del Gobierno, consignadas en la Real orden de quince de Junio de mil novecientos ochenta y dos e Instrucción de veinte y ocho del mismo mes y año para su ejecución y cumplimiento, se propone este Ayuntamiento la construcción de locales para Escuelas, la de un Matadero para el sacrificio de toda clase de reses y la reparación de la cerca del Cementerio Católico Municipal.

Al efecto ha instruido el oportuno expediente para enajenar, como medio de ejecutar dichas obras, las inscripciones intransferibles que este Municipio posee, cuyo expediente con la Memoria y Presupuesto de citadas obras, queda expuesto al público en la Secretaría municipal desde esta fecha por término de quince días, a fin de que puedan enterarse de ellos las personas que gusten examinarlos y presentar por escrito las observaciones o reclamaciones que tuvieran por conveniente.

Montalbán de Córdoba diez y nueve de Julio de mil novecientos veinte y dos.—Francisco López.

PRIEGO

Núm. 2.588

Don Emilio Basill Galán, Presidente de la Junta general de repartimiento sobre utilidades de este Municipio.

Hago saber: Que terminado en borrador dicho repartimiento formado con arreglo al Real decreto de once de

Septiembre de mil novecientos diez y ocho para el año económico corriente, queda expuesto a público en las oficinas municipales por término de quince días hábiles que empezarán al siguiente de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, a los efectos del artículo noventa y seis de mencionado Real decreto.

Durante el término de exposición y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan las que deberán fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y acompañarse a las mismas las pruebas necesarias para su justificación.

Priego veinte y nueve de Julio de mil novecientos veinte y dos.—Emilio Basill.

Juzgados

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.585

Don Salvador Márquez Urbano, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con esta fecha en autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado y Secretaría a instancia de don Rafael Montero Cano, contra el Sindicato de Mineros Metalúrgicos de Peñarroya, sobre cobro de dos mil seiscientos treinta y ocho pesetas diez céntimos, intereses y costas; se saca a la venta en pública y primera subasta que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Valverde, el día veinte y uno del mes de Agosto próximo, a las doce, la siguiente finca:

Un solar situado en la calle Estación, de Pueblo Nuevo del Terrible, sin número de gobierno, con una superficie de dos mil metros cuadrados, lindando por su frente con la citada calle y por los demás lados con terrenos de propiedad de don Sebastián Sánchez Gómez.

El precio por que sale a subasta la expresada finca es el de siete mil pesetas, sujetándose aquella a las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en dicha subasta, deberán consignar los licitadores el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo, no admitiéndose posturas que no cubran sus dos terceras partes.

Segunda. La consignación del precio se verificará a los ocho días si-

guientes al de la aprobación del remate.

Tercera. Que los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro y testimonio de la escritura de compra venta de dicha finca se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin tener derecho a exigir ningunos otros; y

Cuarta. Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los tuviere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Fuente Obejuna a diez y ocho de Julio de mil novecientos veinte y dos.—El Juez de primera instancia, Salvador Márquez.—El Secretario,

Rafael Lage.

BUJALANCE

Núm. 2.554

Cédula de emplazamiento

En autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador don Francisco Melero Iglesias, en nombre y representación de doña Josefa Sotomayor Navarro, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de esta ciudad, contra personas desconocidas e inciertas que se crean con derecho al gravamen de cuatro mil reales que pesa sobre la finca urbana Plaza de Alfonso XII, llamada antes de la Constitución, de esta ciudad, versando la litis sobre liberación de dicha carga o gravamen, se ha acordado por providencia de veinte y seis de Julio del corriente año dictada por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, don Joaquín Pérez Romero, emplazarlos, para que dentro de nueve días a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en autos personándose en forma, previniéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y a fin de que el emplazamiento tenga lugar, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por ignorarse el domicilio de los demandados.

Bujalance veinte y siete de Julio de mil novecientos veinte y dos.—El Secretario accidental, Juan de Dios Villaseñor.

Imprenta y Lit. "La Verdad"—Librería 74